

**LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2006**

**TESORO PUBLICO**

FISCO

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50

Capitulo : 01

Programa : 03

Subtitulo	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Miles de U\$
		<b>INGRESOS</b>		<b>-20</b>	<b>-20</b>
11		VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS		-20	-20
	03	Operaciones de Cambio		-20	-20
		<b>GASTOS</b>		<b>1.224.226.724</b>	<b>1.244.296</b>
23		PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	01	87.369.806	
	01	Prestaciones Previsionales		33.229.966	
	001	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	02	13.229.966	
	005	Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos	03	20.000.000	
	02	Prestaciones de Asistencia Social		54.139.830	
	003	Garantía Estatal Pensiones Mínimas	04	54.139.830	
	03	Prestaciones Sociales del Empleador		10	
	001	Indemnización de Cargo Fiscal	05	10	
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		513.431.338	10
	01	Al Sector Privado		22.158.546	
	008	Reintegro Simplificado Gravámenes a Exportadores	01	1.804.641	
	009	Otras Devoluciones	01,06	1.186.155	
	010	Indemnización Bienes Confiscados Ley N° 19.568	07	5.968.957	
	011	Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728		4.597.052	
	030	Reembolso Gasto Electoral a Candidatos y Partidos Políticos, Ley N° 19.884	01	8.601.721	
	040	Desembolsos Aplicación Ley N° 19.030	01	10	
	042	Desembolsos Aplicación Ley N° 20.063	01	10	
	02	Al Gobierno Central		11.436.078	
	002	Préstamos Externos		11.285.520	
	003	Donaciones		63.008	
	004	Otras		87.550	
	03	A Otras Entidades Públicas		479.836.714	10
	101	Transferencias y Devoluciones Varias	01,08	291.078	
	103	Anticipos Ley N° 13.196			10
	104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	09	303.359.109	
	105	Tribunal Constitucional	10	1.025.497	
	107	Aporte al Fondo Común Municipal	11	6.719.850	
	108	Tarifas de Cargo Fiscal en Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales	01	1.423.166	
	111	Tribunal Calificador de Elecciones	12	259.065	
	112	Tribunales Electorales Regionales	13	1.178.633	
	120	Programa Contingencia contra el Desempleo	19	10	
	121	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia		580.306	
	122	Provisión para Distribución Suplementaria	14	125.000.000	
	123	Bonificaciones y Asignaciones Variables	15	40.000.000	
26		OTROS GASTOS CORRIENTES		20	
	02	Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad		10	

	001	Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas	01,16	10	
	03	2% Constitucional	17	10	
30		ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS		322.411.369	718.065
	01	Compra de Títulos y Valores	01	322.411.369	718.065
32		PRESTAMOS		152.131	
	04	De Fomento		152.131	
	001	Crédito Fiscal Bienes de Capital de Origen Nacional Ley N° 18.634	01	152.131	
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		296.004.060	524.221
	02	Al Gobierno Central		285.774.660	
	001	Patentes Mineras FNDR Ley N° 19.143	01	10.950.390	
	002	Fondo de Magallanes Ley N° 19.275		6.489.000	
	004	Recursos Fondo de Infraestructura		158.191.380	
	005	IVA Concesiones		110.143.890	
	03	A Otras Entidades Públicas		10.229.400	524.221
	001	Patentes Mineras Municipalidades Ley N° 19.143	01	10.229.390	
	002	Aporte de Capital a Organismos Financieros Internacionales	01,18	10	10
	006	Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre (Préstamo BIRF N° 2.625 CH.)	01		1.613.845
	011	Aplicación Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre	01		-1.089.634
	012	Recursos D.L. N°3.653 de 1981. Precio de Referencia del Cobre	01		600.000
	013	Aplicación Recursos D.L. N° 3.653, de 1981	01		-600.000
	014	Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		10
	015	Aplicación Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		-10
	414	Fondo Estabilización Ley N° 20.063	01		10
	415	Aplicación Fondo Estabilización Ley N° 20.063	01		-10
35		SALDO FINAL DE CAJA		4.858.000	2.000

#### Glosas :

- 01 Excedible mediante Decretos del Ministerio de Hacienda, que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. No obstante, se podrá exceder sin necesidad de Decreto, sancionándose posteriormente los excesos que se produzcan.
- 02 Con cargo a estos recursos durante el año 2006 se podrán otorgar 650 nuevas pensiones conforme a la Ley N° 18.056, incluido el máximo de 200 pensiones establecidas en el artículo sexto de la Ley N° 19.980. La primera cantidad se incrementará en el número de pensiones extinguidas en el año 2005 que no se hubiere utilizado para decretar nuevos beneficios y en el número de las que se extingan en el ejercicio 2006, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda. El límite a que se refiere el inciso anterior podrá incrementarse hasta en 300 nuevas pensiones de gracia con el objeto que sean asignadas a trabajadores marginados de la asignación de tierras por aplicación del Decreto Ley N°208, de 1973, que no hayan sido cubiertas dentro del límite allí establecido. Para financiar estas pensiones de gracia adicionales, podrá transferirse recursos de la Partida 13 Ministerio de Agricultura.
- 03 El Tesorero General de la República podrá girar de estos recursos para traspasarlos a la cuenta de Tesorería N° 9.070, para el pago del desahucio dispuesto en el Estatuto Administrativo.
- 04 De acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ley N° 3.500, de

- 1980.
- 05 De acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.
- 06 Incluye pagos inherentes a la tramitación de herencias yacentes. Las resoluciones pertinentes no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 07 Las cuotas que correspondan por concepto de indemnizaciones determinadas conforme a la Ley N° 19.568, serán documentadas mediante pagarés reajustables de Tesorería, expresados en unidades de fomento, en la forma establecida en los decretos N° 946, de 2000 y N° 795, de 2001, ambos del Ministerio de Hacienda.
- 08 Además, con este ítem se efectuarán los pagos de cargo fiscal dispuestos por la Ley N° 18.248 y el reajuste que proceda por aplicación del inciso final del artículo 61 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979.
- 09 Pudiendo efectuarse aportes a organismos del sector público, definidos en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, e incluidos en la presente ley, que determine el Ministerio de Hacienda, los que no podrán exceder de \$ 100.000.000 miles. Con todo, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, podrá incrementar dicha cantidad hasta en \$ 27.000.000 miles, con cargo a reducciones de los aportes considerados en el programa 05 de esta Partida.
- 10 En conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.997.
- 11 En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
- 12 En cumplimiento de las Leyes N° 18.460 y N° 18.604. El presupuesto correspondiente será sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del 2005.
- 13 En cumplimiento de la Ley N° 18.593. Los presupuestos correspondientes serán sancionados por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del 2005.
- 14 Con cargo a estos recursos se podrán efectuar aportes a organismos del Sector Público, definidos en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, e incluidos en la presente ley, que determine el Ministerio de Hacienda, hasta el 31 de julio de 2006, extinguiéndose esta autorización respecto del monto que no conste en decretos ingresados a la Contraloría General de la República hasta dicha fecha inclusive.
- No regirán las limitaciones anteriores respecto de los recursos de este ítem que se consideren como fuente de financiamiento en los respectivos informes financieros de proyectos de ley ingresados al Congreso Nacional hasta el 31 de julio de 2006, que irroguen gastos durante el ejercicio.
- 15 Con cargo a estos recursos, mediante decretos del Ministerio de Hacienda, podrá incrementarse el Aporte Fiscal de los organismos del Sector Público incluidos en el programa 05 de esta Partida, en la cantidad necesaria para solventar el pago de aquellas bonificaciones, asignaciones o similares, cuya procedencia y monto están asociadas al cumplimiento de objetivos, metas o rendimientos, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes,

- y que son resueltas durante el año 2006.
- 16 Las resoluciones de pago que se dicten, conforme lo dispone la letra m) del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.346, de 1980, no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 17 Los Decretos respectivos serán dictados a través del Ministerio de Hacienda.
- 18 Incluye los recursos para pagar a los organismos financieros internacionales las cuotas o contribuciones, periódicas o especiales, reembolsables o no reembolsables; las asesorías que presten y los aumentos de capital acordados, conforme a sus normativas respectivas.
- 19 Excedible mediante decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, por el monto de recursos necesarios para financiar un número tal de empleos que, sumados a los generados a través de los programas y proyectos incluidos en los presupuestos institucionales incorporados en la presente ley, permita alcanzar 180.000 empleos durante el tercer trimestre del año. Los decretos sólo podrán dictarse, siempre que la tasa nacional de desocupación determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas supere el 10% o cuando dicha tasa sea superior al 9% y el Ministerio de Hacienda prevea que en el transcurso de los próximos tres meses la tasa pudiere mantenerse por sobre ese nivel. Con todo, los aludidos decretos podrán dictarse sin sujeción a las condiciones y plazos antes señalados, cuando en una o más regiones determinadas se registre una tasa de desocupación igual o superior al 10%, con el objeto de aplicar los recursos en las comunas de la correspondiente región que presenten las tasas más altas y cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región sea inferior a éste. El monto de incremento efectivo que se disponga para el fondo conforme al inciso anterior, se considerará utilización de la autorización de aumento de gasto de 10% contenida en el inciso tercero del artículo 4° de esta ley.
- Los excesos que se produzcan por aplicación de lo señalado precedentemente deberán ser regularizados dentro de los treinta días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga con reasignaciones presupuestarias, con mayores ingresos tributarios, con el producto de la venta de activos y con la incorporación de mayor saldo inicial de caja de la Partida Tesoro Público.
- Con cargo a estos recursos se podrán efectuar aportes a organismos del Sector Público para desarrollar programas o proyectos de inversión intensivos en uso de mano de obra y al programa Proempleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- La Dirección de Presupuestos elaborará mensualmente una nómina de los decretos que se dicten con cargo a este ítem, la que se remitirá a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.
- La Dirección de Presupuestos informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados la distribución por comuna y por región de los recursos asignados en virtud de los programas de empleo con

apoyo fiscal. Asimismo, se informará a la misma Comisión el número de empleos directos creados por la aplicación de los programas. Finalmente, se publicará toda la información estadística relevante acerca de todos los programas antes mencionados. Con todo, antes del mes de septiembre de cada año deberán informarse a la Comisión permanente de presupuestos los programas a que se refiere esta glosa.